

RADICACIÓN: 080014189008-2023-00333-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS
DEMANDADO: JOHAN LUIS LEYTON GUERRERO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda, informándole que la parte demandante solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.
Barranquilla, agosto 8 de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. BARRANQUILLA,
AGOSTO OCHO (8) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución, en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado por BANCO COMERCIAL AV VILLAS contra JOHAN LUIS LEYTON GUERRERO.

Por auto de fecha 30 de Mayo de 2023, se libró orden de pago por la vía ejecutiva, a en favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS NIT. 860.035.827-5, representada legalmente por SANDRA MILENA OTERO ALVAREZ CC. 32.885.436, quien actúa a través de apoderada judicial TANIA ELENA ESCOBAR MARTINEZ CC. 32.881.532 y TP No. 168.750 del CS de la J., en contra de JOHAN LUIS LEYTON GUERRERO CC. 1.130.586.827, por la suma de SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS M/L (\$6.134.308.00). Obligación que se encuentra contenida en el pagaré No. 4960802145823380, discriminado así: 1) CAPITAL INSOLUTO: Por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L. (\$5.774.054,00), por concepto de capital insoluto derivado de la obligación contenida en el Pagaré No. 4960802145823380, presentado como título de recaudo ejecutivo en la presente demanda. 2) INTERESES REMUNERATORIOS: Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L. (\$360.254,00); liquidados en el periodo comprendido del 02 de octubre de 2022 hasta el día 02 de febrero de 2023, contenidos en el numeral 5° del pagare No. 4960802145823380; De conformidad con lo establecido en la cláusulas primera y séptima de la carta de instrucciones inserta en el pagaré. 3) INTERESES MORATORIOS: Por los intereses moratorios causados desde el día 03 de febrero de 2023, sobre el capital insoluto por valor de \$5.774.054.00, y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa máxima legal mensual vigente estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia. Sumas que deberán ser canceladas por el demandado en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 431 del C.G.P.

A la parte demandada en este proceso le quedo surtida la notificación del mandamiento de pago a la dirección electrónica, tal como lo señala la ley 2213 de 2022., dejando vencer el traslado sin que se propusieran excepciones dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

De otro lado, el apoderado judicial del extremo ejecutante ha solicitado que se decreten las medidas cautelares pertinentes, el cual el despacho en virtud de lo reglado en el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución, contra JOHAN LUIS LEYTON GUERRERO, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.
2. Presente las partes la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Condénese en costas a la parte demandada una vez liquidada y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.
4. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la suma de \$400.000, según el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos en los cuales se libran medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 080014189008-2023-00333-00, y el código 080014303000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85a189b5fb0a26212b3264bbb42c30ea67b465973b22e5a3855d500e150f1e5f**

Documento generado en 08/08/2023 12:29:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>